



## COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

**Medidas financieras. Ley 2/2012, de 26 de julio, de autorización del endeudamiento para la financiación de créditos de gastos de inversión de los Presupuestos Generales para 2011 prorrogados durante el ejercicio 2012. [\[+ ver\]](#)**

Esta Ley viene, en consecuencia, a «recuperar» la autorización del endeudamiento que figuraba en el artículo 33 de la Ley del Principado de Asturias 12/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2011, y por el mismo importe máximo que dicho precepto fijaba, y lo hace por ser necesario para atender inversiones que la prórroga presupuestaria, precisamente por no comportar la de la autorización del endeudamiento, en el entendido de que la práctica presupuestaria, a la que ni la Administración General del Estado ni la Sindicatura de Cuentas han formulado reparos de ninguna clase, incluye en los gastos de inversión la amortización de deuda, sobre la base de que la deuda que se amortiza fue en su momento concertada para financiar inversiones.

12.09.2012

DOUE [L246](#) [C275](#) [C275A](#)

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

**DOGCA**Av. de Josep Tarradellas, 20  
Tel. 93 292 34 20  
Fax 93 292 34 25  
08028 Barcelona  
ISSN 1988-200X  
DL B-3861 a 2007Diari Oficial  
de la Generalitat de Catalunya**12 de setembre de 2012 – Núm. 6205**

**RESOLUCIÓ GRI/1772/2012, de 10 d'agost, per la qual es donen d'alta noves dades i nous documents al Catàleg de dades i documents electrònics de la Generalitat.**

**Ens emissor: Generalitat de Catalunya**

- Dades referents al certificat acreditatiu de competències en tecnologies de la informació i la comunicació (ACTIC), emès per la Direcció General de Telecomunicacions i Societat de la Informació del Departament d'Empresa i Ocupació.
- Dades del Registre electrònic d'empreses licitadores (RELI), del Departament d'Economia i Coneixement.

12 de septiembre de 2012

- Dades del Registre central d'assegurats (RCA), del Servei Català de la Salut (CatSalut), del Departament de Salut.
- Dades referents al títol de família monoparental (TFM), del Departament de Benestar Social i Família.

**Ens emissor: Administració general de l'Estat**

- Dades cadastrals de la Direcció General del Cadastre del Ministeri d'Hisenda i Administracions Públiques.
- Dades referents a l'ocupació, del Servei Públic d'Ocupació Estatal (SEPE) del Ministeri de Treball i Seguretat Social.
- Dades sobre titulacions oficials universitàries, del Ministeri d'Educació, Cultura i Esport.

La relació actualitzada de les dades i dels documents electrònics inclosos en el Catàleg de dades i documents electrònics de la Generalitat es pot consultar, per part dels ciutadans i ciutadanes, al web <http://ww.gencat.cat> , i és accessible per als empleats públics mitjançant la PICA.



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB 134

12.09.2012

No se publica

BOLETIN DE OFICIAL  
 DE LA COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.Mum. 217

11.09.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

Num. 6860



11.09.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

**BOPV**



**BOLETÍN OFICIAL DEL  
PAÍS VASCO**

No se publican normas con trascendencia económico fiscal

<b>BOTHA</b>	<b>Boletín Oficial de Araba de 012/09/2012 – 105</b>
	No se publican normas con trascendencia económico – fiscal
<b>BOG</b>	<b>Boletín Oficial de Gipuzkoa de 12/09/2012 - 175</b>
	No se publican normas con trascendencia económico – fiscal
<b>BOB</b>	<b>Boletín Oficial de Bizkaia de 03/09/2012 – 176</b>

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 124/2012 de 21 de agosto, por el que se modifica el Decreto Foral 62/2010, de 27 de abril, por el que se establecen las bases y convocatoria reguladoras de la concesión de subvenciones para la promoción de la empleabilidad mediante la contratación en prácticas. [\[+ ver\]](#)

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 123/2012 de 21 de agosto, por el que se procede a la modificación del Decreto Foral 72/2011 de 29 de marzo, de bases y convocatoria reguladoras de la concesión de subvenciones en materia de formación de excelencia para el perfeccionamiento profesional de jóvenes posgraduados y posgraduadas. [\[+ ver\]](#)

**JURISPRUDENCIA LABORAL****EL TJUE RECONOCE EL DERECHO A LA INTERRUPCIÓN DE LAS VACACIONES ANUALES SI DE FORMA SOBREVENIDA SE CAE EN IT**

El TJUE ha reconocido hoy, en [sentencia de 21 de junio de 2012, Asunto C-78/11](#), que la IT sobrevenida durante el disfrute de las vacaciones anuales retribuidas permite su disfrute en un período distinto y por el tiempo coincidente. Con esta sentencia se cierra el círculo referente a las distintas posibilidades que podían generarse en torno a las situaciones de IT y las vacaciones anuales retribuidas.

El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a disposiciones nacionales que establezcan que un trabajador que se encuentre en situación de incapacidad laboral sobrevenida durante el período de vacaciones anuales retribuidas no tiene derecho a disfrutar posteriormente de las vacaciones anuales coincidentes con el período de incapacidad laboral.

**DOCTRINA IS**

Consulta [V1538-12](#) de 13/07/2012

**Un trabajador de la entidad consultante tuvo un accidente de trabajo, como consecuencia del cual se le declaró pensionista por incapacidad permanente total. La Seguridad Social ha aplicado a la consultante los recargos por la incapacidad laboral transitoria y por la incapacidad permanente total. Además, ha llegado un acuerdo con el trabajador por el que la consultante le abona a éste la cuantía reclamada, en concepto de indemnización, renunciando aquel a toda acción civil y/o penal que pudiera corresponderle.**

**Si resultan deducibles en el Impuesto sobre Sociedades los recargos y la indemnización satisfecha.**

En el caso planteado en el escrito de consulta, en virtud de lo establecido en el artículo 123 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE de 29 de junio), se impone un recargo al empresario infractor responsable de una falta relacionada con las medidas de seguridad en el trabajo. En consecuencia, en la medida en que la cantidad que se ha de satisfacer se deriva de la responsabilidad de la empresa declarada en virtud de una resolución administrativa de la Entidad Gestora competente, la misma no puede calificarse como gasto de personal sino que, al derivarse de una infracción administrativa, tiene la consideración de sanción administrativa no deducible a efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad consultante.

Por otra parte, la sociedad y la persona accidentada han llegado a un acuerdo del que se deriva la obligación por parte de la sociedad de satisfacer una indemnización por un importe determinado. **El reconocimiento y aceptación del pago de dicha obligación tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible, siempre que haya sido registrado contablemente conforme al artículo 19.3 del TRLIS, en la medida en que no se trata de una multa o sanción penal o administrativa y, por tanto, no figura en la relación de gastos no deducibles del artículo 14 del TRLIS.**

**RECUERDA QUE ..**

La última reforma laboral modifica el artículo 38 del ET, que ahora dispone que en el supuesto de que el período de vacaciones coincida con una incapacidad temporal por contingencias distintas a las derivadas del embarazo, el parto, la lactancia natural o el descanso por maternidad que imposibilite disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, el trabajador podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.

**Artículo 38. Vacaciones anuales.**

1. El período de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica, será el pactado en convenio colectivo o contrato individual. En ningún caso la duración será inferior a treinta días naturales.

2. El período o períodos de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, de conformidad con lo establecido en su caso en los convenios colectivos sobre planificación anual de las vacaciones.

En caso de desacuerdo entre las partes, la jurisdicción competente fijará la fecha que para el disfrute corresponda y su decisión será irrecurrible. El procedimiento será sumario y preferente.

3. El calendario de vacaciones se fijará en cada empresa. El trabajador conocerá las fechas que le correspondan dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute.

Cuando el período de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa al que se refiere el párrafo anterior coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el período de suspensión del contrato de trabajo previsto en el artículo 48.4 de esta Ley, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el período de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.

**Se modifica el apartado 3 por la disposición final 1.4 del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero. Esta modificación se mantiene sin variación en la Ley 3/2012, de 6 de julio.**

3. El calendario de vacaciones se fijará en cada empresa. El trabajador conocerá las fechas que le correspondan dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute.

Cuando el período de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa al que se refiere el párrafo anterior coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el período de suspensión del contrato de trabajo previsto en el artículo 48.4 y 48.bis de esta Ley, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el período de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.

**En el supuesto de que el período de vacaciones coincida con una incapacidad temporal por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior que imposibilite al trabajador disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, el trabajador podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.**